



La Agencia de la ONU para los Refugiados

**UNHCR
ACNUR**

Distr.
GENERAL

HCR/GS/12/04

Fecha: 21 diciembre de 2012

Original: INGLES

**DIRECTRICES SOBRE LA APATRIDIA NO. 4:
Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante
los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961**

El ACNUR publica estas directrices de acuerdo con las responsabilidades de su mandato de abordar la apatridia. Estas responsabilidades se limitaban inicialmente a las personas apátridas que eran refugiados según lo establecido en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, el mandato del ACNUR se amplió para incluir a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. A la Oficina le fueron conferidas responsabilidades con relación a las personas apátridas en general bajo la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR, la cual fue respaldada por la Asamblea General en su Resolución 50/152 de 1995. Posteriormente, en su Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106, que establece cuatro grandes áreas de responsabilidades del ACNUR: la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de las personas apátridas.

Estas directrices son el resultado de una serie de consultas de expertos realizadas en el contexto del 50º Aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 y se basan, en particular, en el *Resumen de las Conclusiones de la Reunión de Expertos sobre la Interpretación de la Convención sobre la apatridia de 1961 y la prevención de la apatridia en los niños*, que se celebró en Dakar, Senegal en mayo de 2011.

Estas directrices tienen por objeto brindar una orientación legal interpretativa a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales, a los abogados, a las personas encargadas de la toma de decisiones y al poder judicial, así como al personal del ACNUR y otras agencias de la ONU involucradas en abordar la apatridia.

I. INTRODUCCIÓN

a) Resumen

1. El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho a una nacionalidad. La Convención sobre los Derechos del Niño ("CDN") establece que cada niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. El objeto y fin de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 ("Convención de 1961") es prevenir y reducir la apatridia, lo que garantiza a toda persona el derecho a una nacionalidad, incluido el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. La Convención de 1961 establece normas sobre la adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad.

2. Los artículos 1-4 de la Convención de 1961 se refieren principalmente a la adquisición de la nacionalidad por parte de los niños. La piedra angular de los esfuerzos para prevenir la apatridia en los niños es la salvaguardia contenida en el artículo 1 de la Convención de 1961. El artículo 1 le concede a un niño que de otro modo sería apátrida el derecho a adquirir la nacionalidad de su Estado de nacimiento a través de uno de los dos métodos establecidos. Un Estado puede conceder su nacionalidad de forma automática, de pleno derecho (*ex lege*) a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas. También un Estado pueda conceder la nacionalidad a esas personas en forma posterior, mediante solicitud. La concesión de la nacionalidad mediante solicitud podría, de acuerdo con el artículo 1 (2), estar subordinada a una o más de las cuatro condiciones que se discuten en mayor detalle en los párrafos 36 a 48 de las presentes Directrices.

3. La Convención de 1961 incluye, además, disposiciones para la adquisición de la nacionalidad de la madre por descendencia si el niño nació en el Estado de la madre y si de otro modo sería apátrida (artículo 1(3)), la adquisición de la nacionalidad de uno de los padres por descendencia a través de un procedimiento de solicitud para las personas que no adquieran la nacionalidad del Estado de nacimiento (artículo 1(4)), y la adquisición de la nacionalidad de uno de los padres por descendencia para los individuos nacidos en el extranjero que de otro modo serían apátridas (artículo 4). El artículo 2 contiene una disposición que regula la nacionalidad de expósitos mientras que el artículo 3 establece una norma que regula el ámbito de aplicación territorial de la Convención. El artículo 12 establece disposiciones transitorias para la aplicación temporal del artículo 1. Todas estas disposiciones se discuten con más detalle a continuación.

4. Según lo establecido en el artículo 17 de la Convención de 1961, los Estados contratantes no están autorizados a formular reservas a los artículos 1-4. Sin embargo, como se señaló anteriormente, algunas disposiciones les permiten a los Estados contratantes hacer una elección entre dos o más formas de abordar la apatridia en los niños.

5. Estas directrices tienen por objeto ayudar a los Estados, al ACNUR y a otros actores a interpretar y aplicar los artículos 1 a 4 y el artículo 12 de la Convención de 1961.

b) Consideraciones generales para la interpretación de la Convención de 1961

6. Los artículos 1 a 4 de la Convención de 1961 deben interpretarse de buena fe y de acuerdo con el sentido corriente de los términos utilizados en el texto, en su contexto y a la luz del objeto y fin de la Convención¹. En su caso, estas directrices se refieren también a los trabajos preparatorios del tratado y las similitudes o diferencias con las obligaciones correspondientes en otros tratados, en particular los más recientes.

7. En lo que respecta a la interpretación de los términos claros del texto de la Convención, es importante reconocer que la Convención fue redactada en cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas (chino, inglés, francés, ruso y español) y que todas las cinco versiones lingüísticas son igualmente auténticas. Hay algunas pequeñas diferencias de significado entre las diferentes versiones en otros idiomas, pero estas se resuelven mediante la aplicación de las normas de la interpretación de tratados y, en particular, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado².

¹ Véase el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, UNTS 1155, 331.

² Véase el artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, UNTS 1155, 331.

c) El impacto de las normas internacionales de derechos humanos sobre la Convención de 1961

8. Las disposiciones de la Convención de 1961 deben leerse e interpretarse a la luz de la evolución del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos. Los instrumentos pertinentes incluyen la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 ("CERD", por sus siglas en inglés), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ("ICCPR", por sus siglas en inglés), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 ("CEDAW"), el CDN de 1989 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. También son pertinentes los instrumentos regionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 ("Convención Americana"), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990 ("Carta Africana sobre los Niños"), la Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004, el Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam de 2005, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención de los Casos de Apatridia en relación con la Sucesión de Estados de 2006.

El impacto del principio del "interés superior del niño" sobre la Convención de 1961

9. La CDN es de suma importancia en la determinación del alcance de las obligaciones de la Convención de 1961 para prevenir la apatridia en los niños. Todos (excepto dos) de los Estados Miembros de las Naciones Unidas son parte de la CDN. Todos los Estados contratantes de la Convención de 1961 son también parte de la CDN. Por lo tanto, los artículos 1-4 de la Convención de 1961 deben interpretarse a la luz de las disposiciones de la CDN³.

10. Varias disposiciones de la CDN son herramientas importantes para la interpretación de los artículos 1-4 de la Convención de 1961. El artículo 7 de la CDN establece que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Los redactores de la Convención vieron una clara relación entre este derecho y la Convención de 1961 y por lo tanto se especifica en el artículo 7(2) de la Convención que "Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida". El Artículo 8 de la CDN establece que todo niño tiene el derecho a preservar su identidad, incluida la nacionalidad. El artículo 2 de la CDN es una cláusula de no discriminación de carácter general que se aplica a todos los derechos sustantivos consagrados en la Convención, incluidos los artículos 7 y 8. Se prevé expresamente la protección contra la discriminación por causa de la condición de los padres o tutores del niño. El artículo 3 de la Convención establece un principio general y se aplica también conjuntamente con los artículos 7 y 8, que requieren que todas las medidas concernientes a los niños, en particular en materia de nacionalidad, deben llevarse a cabo con el *interés superior del niño* como consideración primordial⁴.

11. De los artículos 3 y 7 de la CDN se desprende que a un niño no se le debe dejar en estado de apatridia durante un período de tiempo largo: el niño debe adquirir una nacionalidad al nacer o tan pronto como sea posible después del nacimiento. Las obligaciones impuestas a los Estados por el CDN no sólo están dirigidas al Estado de nacimiento de un niño, sino a todos los países con los que un niño tiene un vínculo pertinente, como a través de parentesco o de residencia. En el contexto de la sucesión de Estados, los Estados predecesores y sucesores también pueden tener obligaciones.

12. Los Estados Partes de la CDN que son también Partes de la Convención Americana o la Carta Africana sobre los Niños, tienen la obligación explícita de otorgar la nacionalidad automáticamente en el momento del nacimiento de los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas⁵.

³ Véase el artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N.T.S. 1155, 331.

⁴ El artículo 3(1) de la CDN dice lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

⁵ El artículo 20(2) de la Convención Americana establece que "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra". El Artículo 6(4) de la Carta Africana sobre los Niños establece que "Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes".

Impacto de las normas de igualdad de género sobre las disposiciones de la Convención de 1961

13. El principio de la igualdad de género consagrado en el ICCPR y la CEDAW debe ser tomado en cuenta en la interpretación de la Convención de 1961. En particular, el artículo 9 (2) de la CEDAW establece que las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres con respecto a la concesión de la nacionalidad a sus hijos.

14. En el momento de la adopción de la Convención de 1961, previa a la adopción del ICCPR (1966) y la CEDAW (1979), muchas de las leyes de nacionalidad discriminaban por razones de género. La Convención de 1961 reconoce que la apatridia puede surgir de conflictos de leyes en los casos de niños nacidos de padres de distintas nacionalidades, ya sea dentro o fuera del matrimonio, por razón de lo dispuesto en las leyes de nacionalidad que limitan el derecho de la mujer de transmitir su nacionalidad. El Artículo 1(3) de la Convención de 1961 establece por tanto una salvaguardia que obliga a los Estados a conceder la nacionalidad a los niños que de otro modo serían apátridas y nacidos de madres que son nacionales del Estado donde nació el niño. Estos niños deben adquirir la nacionalidad de su país de nacimiento de pleno derecho inmediatamente al nacer.

15. Actualmente, casi todos los Estados contratantes en la Convención de 1961 han introducido la igualdad de género en sus leyes de nacionalidad según lo prescrito por el ICCPR y la CEDAW. La salvaguardia contenida en el artículo 1(3) de la Convención de 1961, sin embargo, sigue siendo pertinente en los Estados donde las mujeres siguen siendo tratadas de manera menos favorable que los hombres en su capacidad de transmitir la nacionalidad a sus hijos. Si bien el artículo 1(3) de la Convención de 1961 sólo se refiere a la atribución de la nacionalidad de las madres, a la luz del principio de igualdad establecido en el ICCPR y la CEDAW, así como otros tratados de derechos humanos, los niños nacidos en el territorio de un Estado contratante cuyos padres sean nacionales de ese Estado, también deben adquirir inmediatamente la nacionalidad de ese Estado al nacer de pleno derecho, si de otro modo serían apátridas⁶.

II. ¿CUÁNDO SERIA UN INDIVIDUO "DE OTRO MODO APÁTRIDA" EN VIRTUD DE LA CONVENCIÓN DE 1961?

a) Definición de "apátrida" bajo la Convención de 1961

16. Los artículos 1 y 4 de la Convención de 1961 exigen a los Estados conceder su nacionalidad a las personas que de otro modo serían apátridas. La Convención de 1961, sin embargo, no define el término "apátrida". Más bien, el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ("Convención de 1954") establece la definición internacional de "apátrida" como toda persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación"⁷. Esta definición, de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional, es ahora parte del derecho internacional consuetudinario. Es relevante para determinar el ámbito de aplicación de la expresión que "de otro modo sería apátrida" en virtud de la Convención de 1961⁸.

17. Las disposiciones de exclusión establecidas en el artículo 1(2)⁹ de la Convención de 1954 limitan el alcance de las obligaciones de los Estados en virtud de esa Convención. Sin embargo, no son relevantes para determinar la

⁶ Esto es importante para los Estados que no permiten a los hombres la concesión de su nacionalidad a sus hijos cuando nacen fuera del matrimonio. Véase también la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2011 en el caso de Genovese contra Malta, solicitud N° 53124/09.

⁷ Para más detalles sobre la interpretación del artículo 1(1) de la Convención de 1954, véase por favor, ACNUR, Directrices sobre la Apatridia: La definición de "Apátrida" en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ("Directrices sobre la definición"), disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471> y ACNUR, Directrices sobre la Apatridia: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida ("Directrices de Procedimientos"), disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8907>.

⁸ Véase *Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la protección diplomática con comentarios*, 2006, 49, disponible en inglés en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_8_2006.pdf.

⁹ El artículo 1(2) de la Convención de 1954 establece que la Convención no se aplicará:

(i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

(ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

(iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

(c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

aplicabilidad de la Convención de 1961 para individuos específicos¹⁰. En lugar de excluir a determinadas categorías de personas a las que no se les considera merecedoras o que no requieren protección contra la apatridia, la Convención de 1961 adopta un enfoque diferente. Permite a los Estados contratantes aplicar ciertas excepciones exhaustivamente enumeradas con respecto a las personas que de otro modo estarían obligados a concederles la nacionalidad¹¹.

b) Centrarse en la situación del niño

18. El concepto que "de otro modo sería apátrida", significa que el niño sería apátrida al menos que un Estado contratante con el que él o ella tiene un vínculo por medio del nacimiento en el territorio o del nacimiento de un nacional de dicho Estado otorgue a ese niño su nacionalidad. Para determinar si un niño resultara de otro modo apátrida se requiere determinar si el niño ha adquirido la nacionalidad de otro Estado, ya sea de sus padres (principio *jus sanguinis*) o del Estado en cuyo territorio haya nacido (principio *jus soli*). Los niños son siempre apátridas cuando sus padres son apátridas y si han nacido en un país que no concede la nacionalidad por razón de nacimiento en el territorio. Sin embargo, los niños también pueden ser apátridas si nacen en un Estado en el que no es aplicable el principio de *jus soli* y si uno o ambos padres poseen una nacionalidad pero ninguno de los dos la puede conferir a sus hijos. La prueba es si un *niño* es apátrida porque él o ella no adquiere ni la nacionalidad de sus padres ni la del Estado donde nació; no es una investigación sobre si los padres de un niño son apátridas. La restricción de la aplicación del artículo 1 de la Convención de 1961 a los hijos de padres apátridas es insuficiente a la luz de las diferentes formas en que un niño puede resultar apátrida y contraria a los términos de dichas disposiciones.

c) Determinación de no poseer ninguna nacionalidad extranjera

19. Un Estado contratante deberá aceptar que una persona no es nacional de un determinado Estado si las autoridades de ese Estado se niegan a reconocer a esa persona como nacional suyo. Un Estado puede negarse a reconocer a una persona como nacional, ya sea señalando explícitamente que él o ella no es un nacional o bien negándose a responder a preguntas para confirmar si una persona es nacional¹². Un Estado contratante de la Convención de 1961 no puede evadir sus obligaciones de conceder su nacionalidad a una persona que de otro modo sería apátrida en virtud de los artículos 1 y 4 sobre la base de su propia interpretación de las leyes de nacionalidad de otro Estado donde esto entra en conflicto con la interpretación aplicada por el Estado en cuestión.

20. En la mayoría de los sistemas jurídicos, el solicitante tiene la responsabilidad inicial de fundamentar su solicitud. Debido a las dificultades que suelen surgir al determinar si una persona ha adquirido una nacionalidad, la carga de la prueba debe ser compartida entre el solicitante y las autoridades del Estado contratante para obtener pruebas y establecer los hechos en cuanto a si un individuo de otro modo sería apátrida. El solicitante y sus padres/tutores tienen la responsabilidad de cooperar y proporcionar toda la documentación e información razonablemente disponible para ellos, mientras que la autoridad competente está obligada a obtener y presentar todas las pruebas pertinentes razonablemente a su alcance.

21. No existe una normativa universal para valorar pruebas de si un niño de otro modo sería apátrida. La consecuencia de una conclusión incorrecta de que un niño posee una nacionalidad sería dejarlo apátrida. Por lo tanto, las personas encargadas de la toma de decisiones deben tener en cuenta los artículos 3 y 7 de la CDN y adoptar un mérito de prueba apropiado, por ejemplo, que se demuestre, hasta un "grado razonable" que una persona sería apátrida a menos que él o ella adquiere la nacionalidad del Estado en cuestión. La exigencia de un mayor mérito de la prueba podría socavar el objeto y fin de la Convención de 1961. Las consideraciones especiales de procedimiento para hacerle frente a los desafíos graves que enfrentan los niños, especialmente los niños no acompañados, en la comunicación de hechos básicos con respecto a la nacionalidad han de ser respetadas¹³. Toda la evidencia pertinente debe ser evaluada, incluyendo la declaración del solicitante y/o sus padres o tutores, la legislación del Estado(s) en cuestión (es decir, el Estado(s) de la nacionalidad de los padres), la información sobre la aplicación de la legislación sobre la nacionalidad en la práctica, el certificado de nacimiento del solicitante, los

¹⁰ Lo mismo se aplica para reservas con respecto al ámbito de aplicación personal hecha por algunos Estados Partes de la Convención de 1954.

¹¹ Estas condiciones se abordan más adelante en los párrafos 36-48.

¹² Por favor consulte además las *Directrices sobre la Definición* en los párrafos 16 y 34.

¹³ Por favor consulte además las *Directrices sobre Procedimientos* en el párrafo 66, que indica que "[l]as garantías probatorias y procesales adicionales para los niños solicitantes [de apatridia] incluyen la prioridad en el proceso de sus solicitudes, la provisión de los representantes legales, entrevistadores e intérpretes apropiadamente capacitados, así como la suposición de una mayor proporción de la carga de la prueba por el Estado".

documentos de identidad de los padres, las respuestas de las misiones diplomáticas de otros Estados y testimonios orales, incluidas las declaraciones de los testigos y peritos terceros.

d) Clasificación de los niños como de "nacionalidad indeterminada"

22. Algunos Estados formulan conclusiones de que un niño es de "nacionalidad indeterminada"¹⁴. Cuando esto ocurre, los Estados deben determinar si un niño de otro modo sería apátrida tan pronto como sea posible a fin de no prolongar el estado de un niño de nacionalidad indeterminada. Para la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Convención de 1961, es conveniente que tal período no exceda los cinco años¹⁵. Mientras sean designados como nacionalidad indeterminada, estos niños deben disfrutar de los derechos humanos (como la salud y la educación) en igualdad de condiciones que los niños que son ciudadanos.

23. Si un Estado contratante haya optado por conceder su nacionalidad de forma automática al nacer a niños que de otro modo serían apátridas, debe tratar a los niños de nacionalidad indeterminada como poseedores de la nacionalidad del Estado de nacimiento a menos y hasta que la posesión de otra nacionalidad sea demostrada.

e) Posibilidad de adquirir la nacionalidad de uno de los padres mediante registro

24. La responsabilidad de conceder la nacionalidad a los niños que de otro modo serían apátridas no se aplica cuando el niño nace en el territorio de un Estado y es apátrida, pero podría adquirir una nacionalidad mediante el registro en el Estado de la nacionalidad de uno de los padres, o un procedimiento similar, tal como la declaración o el ejercicio de un derecho de opción¹⁶.

25. Es aceptable que los Estados contratantes no concedan la nacionalidad a los niños en estas circunstancias sólo si el niño en cuestión puede adquirir la nacionalidad de uno de los padres inmediatamente después de su nacimiento y el Estado de la nacionalidad de los padres no tiene ninguna facultad discrecional de denegar la concesión de la nacionalidad. A los Estados que no conceden la nacionalidad en tales circunstancias se les recomienda ayudar a los padres a iniciar el procedimiento pertinente con las autoridades de su Estado o Estados de nacionalidad.

26. Además, el Estado debe otorgar la nacionalidad si los padres de un niño no pueden o tienen buenas razones para no registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad. Esto debe ser determinado en función de si podría esperarse razonablemente de que una persona tome medidas para adquirir la nacionalidad en las circunstancias de su caso particular¹⁷.

f) Situación especial de los niños refugiados

27. Algunos niños nacen de padres refugiados¹⁸ que son apátridas o no pueden adquirir la nacionalidad de sus padres debido a las restricciones a la transmisión de la nacionalidad a los niños nacidos en el extranjero. Si la nacionalidad de los padres puede ser adquirida a través de un registro u otro procedimiento, esto no será posible debido a la naturaleza misma de la condición de refugiado que impide que los padres refugiados se pongan en contacto con sus autoridades consulares. En tales circunstancias cuando el hijo de un refugiado sería de otro modo apátrida, la salvaguardia del artículo 1 se aplicará. Dependiendo del enfoque adoptado por el Estado contratante de

¹⁴ Se usa este término aquí como una expresión general para la clasificación de la condición de la nacionalidad como "desconocido", "indeterminado" o "bajo investigación". El término también abarca los casos en que los Estados no clasifican a una persona como "apátrida", sino que más bien utilizan un término específico en base a su derecho interno.

¹⁵ Cinco años es el período máximo de residencia que podrá ser solicitado bajo el artículo 1(2)(b) de la Convención de 1961 cuando un Estado tiene un procedimiento mediante una solicitud, véase por favor el párrafo 40 abajo.

¹⁶ Este tema se trató durante la redacción de la Convención de 1961. El representante de Suiza declaró lo siguiente: "Los padres de estos niños a menudo deliberadamente provocan que se conviertan en apátridas [...] un procedimiento que su país no podría tolerar" (traducción libre). Véase el *Acta resumida de la 9ª Reunión Plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la eliminación o reducción de la futura apatridia*, A/CONF.9/SR.9 (15-4-1959), p. 2, en inglés.

¹⁷ Esto podría ser relevante, por ejemplo, cuando no se puede esperar razonablemente que un padre o ambos padres registren a sus hijos en razón de su condición de refugiado.

¹⁸ Lo mismo se aplicaría a las personas elegibles para protección complementaria, por ejemplo, que están comprendidas dentro del régimen de la Unión Europea de protección subsidiaria establecida en la *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de 13 de diciembre de 2011 por las que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a la protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*, que entrará en vigor el 21 de diciembre de 2013 y sustituye a la *Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004*.

nacimiento, el niño adquiere la nacionalidad del Estado ya sea de forma automática al nacer o en una fecha posterior mediante un procedimiento de solicitud.

28. La situación es diferente para los hijos de refugiados que adquieren automáticamente la nacionalidad de los padres al nacer. Estos niños a menudo han sido considerados como personas apátridas *de facto*¹⁹. El Acta Final de la Convención de 1961 contiene una recomendación no vinculante de que, en la medida de lo posible, las personas apátridas *de facto* deben ser tratadas como personas apátridas. Por consiguiente, se alienta a los Estados a ofrecer la posibilidad de adquirir la nacionalidad del Estado de nacimiento en la forma prevista en el artículo 1(1) de la Convención de 1961. Sin embargo, cuando el hijo de un refugiado haya adquirido la nacionalidad del Estado de origen de los padres al nacer, no es conveniente que los países de acogida proporcionen una concesión automática de la nacionalidad al nacer bajo el artículo 1(1) de la Convención de 1961, sobre todo en los casos en que la doble nacionalidad no está permitida en uno o ambos Estados. Por el contrario, a los Estados se les aconseja que los niños refugiados y sus padres tengan la posibilidad de decidir por sí mismos, independientemente de que estos niños adquieran la nacionalidad del Estado de nacimiento, teniendo en cuenta los planes que puedan tener para futuras soluciones duraderas (por ejemplo, la repatriación voluntaria al Estado de origen).

III. CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD A LOS NIÑOS NACIDOS EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO CONTRATANTE, QUE DE OTRO MODO SERÍAN APÁTRIDAS (ARTÍCULOS 1(1) - 1(2) DE LA CONVENCIÓN DE 1961)

a) Relación de los artículos 1 y 4

29. La Convención de 1961 y las normas pertinentes de derechos humanos universales y regionales no dictan las normas básicas según las cuales la nacionalidad *debe* ser otorgada o retirada por los Estados. Sobre todo, la Convención de 1961 no exige a los Estados a adoptar un régimen puramente *jus soli*²⁰ a través del cual los Estados concedan la nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio. Del mismo modo, no requiere que se adopte el principio de *jus sanguinis*, o la ciudadanía por descendencia.

30. Por el contrario, la Convención de 1961 exige que, en los casos en que un individuo que de otro modo sería apátrida, el Estado contratante en el que nace el niño otorgue su nacionalidad para prevenir la apatridia (artículo 1). En caso de que un niño nazca de una persona nacional de un Estado contratante en el territorio de un Estado no contratante, una obligación subsidiaria entra en juego y el Estado de la nacionalidad de los padres debe conceder su nacionalidad si el niño de otro modo sería apátrida (artículo 4). Como resultado, la Convención de 1961 aborda los conflictos de leyes sobre nacionalidad a través de un enfoque que se basa en ambos principios de *jus soli* y *jus sanguinis*.

31. Las leyes de nacionalidad de Estados que conceden la nacionalidad a todos los niños nacidos en el territorio siempre cumplirán con el artículo 1 de la Convención. Dicho de otro modo, un régimen no restringido de *jus soli* hace irrelevante el artículo 1 de la Convención con respecto a los niños nacidos en el territorio de ese Estado. Asimismo, los Estados que conceden la nacionalidad por descendencia a todos los niños nacidos de sus nacionales en el extranjero siempre serán compatibles con los artículos 1(4) y 4 de la Convención (que se describe en detalle más adelante en los párrafos 49-52). Cuando se aplican algunas restricciones a la transmisión de la nacionalidad *jus soli*, como los requisitos de residencia, estas deben ser evaluadas sobre la base del artículo 1(2) (véase más adelante, en el párrafo 36). Lo mismo se aplica a las limitaciones de transmisión *jus sanguinis* con respecto a las condiciones permitidas bajo el artículo 4(2).

¹⁹ Por favor véase sobre este término el párrafo 8 de las Directrices de la Definición con referencia a la Reunión de Expertos sobre el Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional (Resumen de las conclusiones), 2010.

²⁰ *Jus soli* significa literalmente derecho a la tierra; una persona adquiere la nacionalidad de su Estado de nacimiento.

b) Opciones para conceder la nacionalidad en cumplimiento con las obligaciones de la Convención de 1961

32. El artículo 1 de la Convención de 1961 proporciona a los Estados contratantes dos opciones alternativas para la concesión de la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas. Los Estados pueden o bien proporcionar la adquisición automática de la nacionalidad al nacer de conformidad con el artículo 1(1)(a), o adquirir de la nacionalidad mediante solicitud de conformidad con el artículo 1(1)(b)²¹. El artículo 1(1)(b) de la Convención de 1961 también permite a los Estados contratantes que optan por conceder la nacionalidad mediante solicitud de conformidad con el artículo 1(1)(b), proporcionar la concesión automática de la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas a una edad determinada por la legislación nacional.

33. Un Estado Contratante podrá aplicar una combinación de estas alternativas para la adquisición de su nacionalidad, proporcionando distintas modalidades de adquisición en función del nivel de apego de una persona a ese Estado. Por ejemplo, un Estado contratante podrá proporcionar la adquisición automática de su nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas, cuyos padres son residentes legales o permanentes en el Estado, mientras que podrían requerir un procedimiento de solicitud para aquellos cuyos padres no son residentes legales. Sin embargo, las distinciones en el tratamiento de los diferentes grupos, deben servir un propósito legítimo, no pueden basarse en motivos discriminatorios y deben ser razonables y proporcionadas.

c) Adquisición de la nacionalidad al nacer o tan pronto como sea posible después del nacimiento

34. Las normas para la prevención de la apatridia contenidas en los artículos 1(1) y 1(2) de la Convención de 1961 deben interpretarse a la luz de los posteriores tratados de derechos humanos, que reconocen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. En concreto, cuando se lee con el artículo 1 de la Convención de 1961, el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad (artículo 7 de la CDN) y el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la CDN) requieren que los Estados otorguen la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas o bien (i) de forma automática al nacer o bien (ii) mediante solicitud poco después del nacimiento. Por lo tanto, si el Estado impone condiciones para una solicitud según lo permitido por el artículo 1(2) de la Convención de 1961, esto no debe tener el efecto de dejar al niño apátrida durante un período de tiempo considerable.

35. También existen tratados regionales que dan lugar a una norma más estricta para varios Estados. El artículo 20 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Carta Africana sobre los Niños establecen que los niños deben adquirir la nacionalidad del Estado en que nacen automáticamente al nacer si de otro modo serían apátridas²².

d) Condiciones admisibles para la adquisición de la nacionalidad mediante solicitud (artículo 1(2) de la Convención de 1961)

36. Cuando los Estados contratantes optan por otorgar la nacionalidad mediante solicitud de conformidad con el artículo 1(1)(b) de la Convención de 1961, está permitido que lo hagan subordinado al cumplimiento de una o más de cuatro condiciones. Las condiciones admisibles figuran en la lista exhaustiva establecida en el artículo 1(2) de la Convención de 1961. Estas son:

- un período fijado para la presentación de una solicitud inmediatamente después de la mayoría de edad (artículo 1(2)(a));
- residir habitualmente en el Estado contratante por un período fijado, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años (artículo 1(2)(b));
- restricciones a los antecedentes penales (artículo 1(2)(c)); y
- la condición de que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente (artículo 1(2)(d)).

La imposición de cualquier otra condición violaría los términos de la Convención de 1961²³.

37. El uso obligatorio de "se" ("Esta nacionalidad se concederá...") indica que un Estado contratante concederá su nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1(2) e incorporadas en su procedimiento de solicitud. El carácter exhaustivo de la lista de los posibles requisitos significa que los Estados no pueden establecer condiciones para la concesión

²¹ Comparar con el enfoque similar en el artículo 4 de la Convención de 1961. Véase además el párrafo 51.

²² Véase el párrafo 12 supra.

²³ Se dan listas similares de condiciones exhaustivas para los procedimientos mediante solicitud del artículo 1(4) y el artículo 4(1) en el artículo 1(5) y el artículo 4(2), respectivamente. Véase una tabla comparativa de dichos motivos para la denegación de una solicitud en el anexo de las presentes Directrices.

de la nacionalidad adicionales a los estipulados en la Convención²⁴. En consecuencia, no es consistente con el artículo 1(2) requerir que los padres de la persona en cuestión poseen un tipo específico de residencia en el Estado²⁵. De manera similar, el establecer un procedimiento de naturalización discrecional para los niños que de otro modo serían apátridas no es admisible en virtud de la Convención de 1961. Un Estado puede, sin embargo, elegir por no aplicar ninguna de las condiciones permitidas y simplemente otorgar la nacionalidad mediante la presentación de una solicitud.

Aplicación dentro de un plazo determinado, al final de la infancia (artículo 1(2)(a) de la Convención de 1961)

38. De conformidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos²⁶, los Estados contratantes que opten por conceder la nacionalidad mediante solicitud de conformidad con el artículo 1(1)(b) de la Convención de 1961, deben aceptar tales solicitudes de niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas, tan pronto como sea posible después de su nacimiento y durante la infancia²⁷.

39. Cuando los Estados Contratantes establecen plazos para recibir las solicitudes de los individuos nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas en momento posterior, deben aceptar las solicitudes presentadas en un periodo que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, de conformidad con el artículo 1(2)(a) de la Convención de 1961. Esta disposición garantiza que estos individuos tengan una ventana de al menos tres años después de la mayoría de edad para presentar sus solicitudes²⁸.

Residencia habitual (artículo 1(2)(b) de la Convención de 1961)

40. Los Estados podrán estipular que una persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida cumpla un periodo de "residencia habitual" en el territorio del Estado de nacimiento con el fin de adquirir la nacionalidad de dicho Estado. Este período no debe exigir una residencia de más de diez años en total ni que el periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años. A la luz de las normas establecidas en la CDN, estos períodos son muy largos. A los Estados que aplican un procedimiento de solicitud y requieren un cierto período de residencia habitual se les alienta a establecer un período tan corto como sea posible²⁹.

41. El término "residencia habitual" se encuentra en varios instrumentos internacionales³⁰ y se debe entender como la residencia estable y factual.³¹ Esto no implica un requisito de residencia legal o formal. La Convención de 1961 no permite a los Estados contratantes condicionar una solicitud para la adquisición de la nacionalidad por parte de personas que de otro modo serían apátridas a la residencia *legal*.

²⁴ Esto también se aplica a los procedimientos mediante solicitud del artículo 1(4) y el artículo 4.

²⁵ En este contexto, el ámbito de aplicación de la disposición de no discriminación contenida en el artículo 2 de la CDN es relevante, en concreto el párrafo 2: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo *por causa de la condición*, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de *sus padres, o sus tutores o de sus familiares*" (énfasis añadido).

²⁶ Véanse los párrafos 34 y 35 supra.

²⁷ Esto también se aplica para el procedimiento mediante solicitud del artículo 4.

²⁸ Además, el artículo 1(2)(a) de la Convención de 1961 establece que el interesado deberá contar con por lo menos un año durante el cual hacer la solicitud sin necesidad de obtener la autorización del padre o tutor para hacerlo. Esta regla adicional fue importante en la época en que en la mayoría de los Estados establecían que la mayoría de edad era de 21 años, pero ahora es menos importante cuando la mayoría de edad es generalmente 18 años de edad.

²⁹ Véase por favor el párrafo 11 supra. Esto también se aplica para el período de residencia habitual, que podrá ser adquirido en virtud del artículo 1(5) y el artículo 4(2).

³⁰ Por ejemplo, el término también se utiliza en los tratados elaborados por *Las Conferencias de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado*, los redactores de las cuales han tratado de armonizar su uso. El término se encuentra también en el artículo 1A(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de acuerdo a los *Trabajos Preparatorios* de ese tratado se refiere a "el país en el que [el solicitante apátrida] ha residido y donde había sufrido o teme que sufriría persecución si regresa" (traducción libre). Comité Especial de la ONU sobre los Refugiados y Apátridas, Informe del Comité Especial sobre las personas Apátridas y Afines (Lake Success, Nueva York, 16 de enero a 16 de febrero, 1950), 17 de febrero de 1950, E/1618/E/AC.35/5, p. 39, disponible en inglés en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/40aa15374.html>. Véase también el Manual del ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, párrafo 103. Véase también el artículo 1 de la Convención de 2006 del Consejo de Europa sobre la Prevención de la apatridia en relación con la sucesión de Estados y el Informe explicativo sobre esa Convención, y la Resolución (72)1 del Consejo de Europa.

³¹ Esto también se aplica el término "residencia habitual" en el artículo 1(5) y el artículo 4(2) de la Convención de 1961.

42. De ello se desprende del carácter fáctico de "residencia habitual" que en los casos donde es difícil determinar si una persona reside habitualmente en uno u otro Estado, por ejemplo debido a un estilo de vida nómada, dichas personas deben considerarse como residentes habituales en ambos Estados.

43. Los Estados podrán establecer criterios objetivos para que las personas puedan demostrar su residencia habitual. Sin embargo, las listas de los tipos de pruebas admisibles nunca deben ser exhaustivas.

Antecedentes penales (artículo 1(2)(c) de la Convención de 1961)

44. Tal como se establece en el artículo 1(2)(c), la condición admisible que un individuo que de otro modo sería apátrida, que no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco años o más de prisión por un hecho criminal, se refiere a los antecedentes penales del individuo y no a actos cometidos por sus padres.

45. Las consecuencias penales debido a la presencia irregular en el territorio de un Estado nunca deben ser utilizadas para descalificar a una persona que de otro modo sería apátrida, de adquirir la nacionalidad en virtud del artículo 1(2)(c)³².

46. El que un delito pueda ser calificado como un "delito contra la seguridad nacional" debe ser juzgado en contraste con las normas internacionales y no únicamente sobre la base de una caracterización por el Estado en cuestión³³. Del mismo modo, la penalización de actos específicos debe ser consistente con los derechos garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos (por ejemplo, la libertad de expresión, de reunión y de religión) y los actos protegidos por tales derechos no pueden ser considerados "delitos" a efectos del artículo 1(2)(c)³⁴. Las normas de la sentencia también deben ser consistentes con el derecho internacional de los derechos humanos.

Que "no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente" (artículo 1(2)(d) de la Convención de 1961)

47. La condición final admisible en el artículo 1(2) de la Convención de 1961 para la concesión de la ciudadanía a través de un procedimiento mediante una solicitud permite a los Estados exigir que el solicitante "no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente" (es decir, desde el nacimiento). Si un Estado no exige expresamente que una persona no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente, entonces una persona nacida en su territorio tiene el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado si, por ejemplo, él o ella nació apátrida, adquirió una nacionalidad pero perdió esta nacionalidad y es apátrida en el momento de la solicitud³⁵.

48. Cuando un Estado contratante exija que un individuo "no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente" para adquirir la nacionalidad mediante a una solicitud en virtud del artículo 1(2)(d), existe la presunción de que el solicitante no ha adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente y la carga de la prueba recae sobre el Estado para demostrar lo contrario. La posesión del solicitante de documentos falsos u obtenidos evidentemente de manera fraudulenta de otro Estado no niega la presunción de que un individuo no ha adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

IV. CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD A PERSONAS QUE DE OTRO MODO SERIAN APÁTRIDAS, NACIDAS EN EL EXTRANJERO DE PERSONAS NACIONALES DE ESTADOS CONTRATANTES (ARTÍCULOS 1(4), 1(5) Y 4 DE LA CONVENCION DE 1961)

³² Véase también los párrafos 40-41 en relación con el hecho de que el artículo 1(2)(b) de la Convención de 1961 sólo le permite al Estado exigir un período de residencia *habitual* en el territorio del Estado de nacimiento previo a la solicitud, y no un período de residencia *legal*. Esta obligación no puede ser eludida mediante la penalización de la residencia ilegal.

³³ Esto también se aplica a la disposición correspondiente en el artículo 4(2). Esta condición de posible exclusión es, en la mayoría de los casos, de poca importancia, ya que de conformidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos, la nacionalidad se debe adquirir desde una edad muy temprana, por lo general antes de que la responsabilidad penal sea atribuible. Véase el párrafo 11 *supra*.

³⁴ Véase las consideraciones de índole similar en Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 4 de septiembre de 2003, disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2552>.

³⁵ Esto también se aplica a la adquisición de la nacionalidad de uno de los padres en virtud del artículo 1(5) y el artículo 4(2).

49. El artículo 1 de la Convención de 1961 atribuye la responsabilidad primordial a los Estados contratantes en cuyo territorio nacieron niños que de otro modo serían apátridas. La Convención también establece dos normas subsidiarias.

Niños nacidos en un Estado contratante de padres nacionales de otro Estado contratante quienes superan la edad para solicitar la nacionalidad o no pueden cumplir con el requisito de residencia habitual en el Estado de nacimiento

50. La primera norma subsidiaria se encuentra en el artículo 1(4) de la Convención de 1961 y se aplica cuando un niño que de otro modo sería apátrida nace en un Estado contratante de padres nacionales de otro Estado contratante, pero no adquiere la nacionalidad del Estado de nacimiento automáticamente y o bien sobrepasa el límite de edad para solicitar la nacionalidad o bien no puede cumplir con el requisito de residencia habitual en el Estado de nacimiento. En tales casos, la responsabilidad recae en el Estado Contratante de los padres de conceder su nacionalidad al hijo (o hijos) de sus nacionales. En estas circunstancias limitadas en que los Estados contratantes deben conceder la nacionalidad a los hijos de uno de sus nacionales nacidos en el territorio de otro Estado contratante, los Estados pueden exigir que un individuo presente una solicitud y cumpla con ciertos criterios establecidos en el artículo 1(5) de la Convención de 1961 que son similares a los establecidos en el artículo 1(2) de la Convención de 1961³⁶.

Hijos de un nacional de un Estado contratante que de otro modo serían apátridas, han nacido en un Estado no contratante

51. La segunda norma subsidiaria se aplica cuando los hijos de un nacional de un Estado Contratante que de otro modo serían apátridas, nacen en un Estado no contratante. Esta norma se establece en el artículo 4 de la Convención de 1961 y requiere que el Estado contratante de los padres conceda su nacionalidad al hijo (o hijos) de sus nacionales nacidos en el extranjero. El artículo 4 brinda a los Estados contratantes la opción de conceder su nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero automáticamente al nacer o de requerir una solicitud subordinada a las condiciones exhaustivas enumeradas en el artículo 4(2). Estas condiciones son de nuevo similares a las establecidas en el artículo 1(2) de la Convención de 1961, con algunas distinciones³⁷.

52. Al igual que el artículo 1, el artículo 4 de la Convención de 1961 debe interpretarse a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, como se establece en el artículo 7 de la CDN, y el principio del interés superior del niño contenido en el artículo 3 de la misma Convención. Como resultado, los Estados contratantes de la Convención de 1961 están obligados a brindar la adquisición automática de la nacionalidad al nacer un niño que de otro modo sería apátrida nacido en el extranjero de uno de sus nacionales, o para los Estados que tienen un procedimiento mediante una solicitud, la concesión de la nacionalidad poco después del nacimiento³⁸.

V. OTRAS OBLIGACIONES EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONVENCIÓN DE 1961

a) Información adecuada

53. Los Estados contratantes que opten por un procedimiento de solicitud están obligados a proporcionar información detallada a los padres de los niños que de otro modo serían apátridas sobre la posibilidad de la adquisición de la nacionalidad, la forma de solicitarla y las condiciones que deben de cumplirse.

54. Se debe proporcionar información sobre cómo hacer una solicitud a las personas interesadas cuyos hijos nacidos en el territorio de un Estado contratante que de otro modo serían apátridas o de nacionalidad indeterminada. Una campaña de información general no es suficiente.

b) Honorarios

55. Cuando los Estados contratantes que concedan la nacionalidad a personas que de otro modo serían apátridas mediante solicitud, se les alienta a aceptar tales solicitudes de forma gratuita³⁹. Los costos indirectos, como los de

³⁶ Sin embargo, existen diferencias significativas entre los párrafos 2 y 5 del artículo 1. Véase la tabla comparativa con respecto a los motivos de denegación de una solicitud en el Anexo.

³⁷ Véase la tabla comparativa con respecto a los motivos de denegación de una solicitud en el Anexo.

³⁸ Véase el párrafo 11 supra.

³⁹ En las listas exhaustivas de requisitos permitidos por el artículo 1(2), el artículo 1(4) y (5) y el artículo 4(2) de la Convención de 1961 no se menciona el pago de honorarios.

autenticación de documentos, no deben constituir un obstáculo para que las personas presenten una solicitud en virtud de los artículos 1 y 4 de la Convención de 1961.

c) Importancia del registro de nacimiento

56. En la legislación de la mayoría de los Estados, la nacionalidad se adquiere al nacer automáticamente en virtud de descendencia de un nacional o de nacimiento en el territorio del Estado. Como resultado de ello, las normas establecidas en la Convención de 1961 operan independientemente de si el nacimiento de un niño es registrado. Sin embargo, el registro del nacimiento es una prueba de descendencia y del lugar de nacimiento, por lo que sustenta la implementación de la Convención de 1961 y las normas relacionadas con los derechos humanos. El artículo 7 de la CDN requiere específicamente el registro del nacimiento de *todos* los niños y se aplica independientemente de la nacionalidad, de la apatridia o de la condición de residencia de los padres.

d) Implementación de las obligaciones del tratado en la legislación nacional

57. A los Estados Contratantes se les alienta a formular sus reglamentos de nacionalidad de una manera que pongan de manifiesto los procedimientos por los que están implementando sus obligaciones en virtud de los artículos 1 a 4 de la Convención de 1961 y a incorporar todas las garantías pertinentes del debido proceso. Esto también se aplica a los países en los que, de acuerdo con sus Constituciones o sistemas legales, los tratados internacionales son directamente aplicables.

VI. EXPÓSITOS

58. El artículo 2 de la Convención de 1961 establece que los niños encontrados abandonados en el territorio de un Estado Contratante (expósitos) adquieren la nacionalidad de dicho Estado. La Convención no define una edad en la que un niño puede ser considerado como un expósito. Las palabras para "expósito" utilizadas en cada uno de los cinco textos auténticos de la Convención (inglés, francés, español, ruso y chino) revelan algunas diferencias en el sentido corriente de estos términos, en particular con respecto a la edad de los niños cubiertos por esta disposición. La práctica de los Estados revela un amplio rango de edades dentro en las cuales se aplica esta disposición. Varios Estados contratantes limitan la concesión de nacionalidad a los expósitos que son muy jóvenes (12 meses o menos), mientras que la mayoría de los Estados contratantes aplican sus normas en favor de los niños hasta una edad más avanzada, incluyendo en algunos casos hasta la mayoría de edad.

59. Como mínimo, la salvaguardia para que los Estados contratantes concedan la nacionalidad a los expósitos se debe aplicar a todos los niños pequeños que aún no puedan comunicar con precisión información referente a la identidad de sus padres o de su lugar de nacimiento. Esto emana del objeto y fin de la Convención de 1961 y también del derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. Una interpretación contraria dejaría a algunos niños apátridas.

60. Si un Estado establece un límite de edad para que los expósitos adquieran la nacionalidad, es decisiva la edad del niño en la fecha en que el niño fue encontrado y no la fecha en que el niño llegó a la atención de las autoridades.

61. La nacionalidad adquirida por expósitos de conformidad con el artículo 2 de la Convención de 1961 sólo podrá perderse si se comprueba que el niño en cuestión posee la nacionalidad de otro Estado⁴⁰.

62. Un niño nacido en el territorio de un Estado contratante sin tener un padre o una madre que es legalmente reconocido(a) como tal (por ejemplo, debido a que el niño nació fuera del matrimonio y la mujer que dio a luz al niño no está legalmente reconocida como la madre), también debe ser tratado como un expósito y de inmediato adquirir la nacionalidad del Estado de nacimiento⁴¹.

⁴⁰ Por favor compare con el artículo 7(1)(f) de la Convención Europea sobre la Nacionalidad: si posteriormente los padres del niño o el lugar de nacimiento son descubiertos, y el niño obtiene la ciudadanía a partir de (uno de) estos padres o adquiere la ciudadanía por razón de su lugar de nacimiento, la ciudadanía obtenida en virtud de la disposición referente a expósitos se puede perder. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 7(3) del Convención Europea sobre la Nacionalidad, el descubrimiento de información sobre los padres nunca puede causar la apatridia.

⁴¹ Lo mismo se aplica para los sistemas legales que han mantenido los requisitos que las madres deben reconocer a los niños nacidos fuera del matrimonio con el fin de establecer una relación familiar.

VII. APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS A NIÑOS NACIDOS EN UN BARCO O EN UN AVION

63. El artículo 3 de la Convención de 1961 sirve para aclarar el alcance de la aplicación de las disposiciones de la Convención de 1961, en particular con respecto a los artículos 1, 2 y 4. Establece que se les considera a los niños nacidos en un barco o en un avión que respectivamente enarbola el pabellón o está registrado en un Estado Contratante, como nacidos en el territorio de ese Estado. La extensión del territorio de un Estado contratante a los niños nacidos en un "barco", como establece el artículo 3 de la Convención de 1961 debe interpretarse como refiriéndose a todos los buques registrados en ese Estado Contratante independientemente de que el barco en cuestión está destinado para el transporte en alta mar. En consecuencia, los buques más pequeños que en la práctica utilizan para el transporte de personas de un Estado a otro también se podrían calificar como "naves" en esta disposición. Los "barcos" que se utilizan en lagos y ríos internacionales también califican. Sin embargo, una condición esencial en todos los casos es que el "barco" haya sido registrado en un Estado Contratante⁴².

64. De ello se desprende del sentido corriente de los términos utilizados en el artículo 3, que la extensión del territorio de un Estado contratante a los buques que enarbolan pabellón de ese Estado y a los aviones registrados en ese Estado, también se aplica cuando los barcos están dentro de las aguas territoriales o en un puerto de otro Estado o a aeronaves en un aeropuerto de otro Estado.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

65. El artículo 12 de la Convención de 1961 establece que si un Estado opta por conceder su nacionalidad automáticamente a los niños nacidos en su territorio que de otro modo serían apátridas, esta obligación sólo se aplica a los niños nacidos en el territorio de ese Estado después de la *entrada en vigor* de la Convención de 1961 para ese Estado.

66. Por otro lado, si un Estado contratante opta por conceder su nacionalidad a las personas que de otro modo serían apátridas, mediante la presentación de una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1(1) y 1(2), las normas también se aplican a los niños nacidos antes de la entrada en vigor para el Estado involucrado. Este es también el caso para los procedimientos mediante una solicitud previstos en el artículo 1(4) y (5), y en el artículo 4. Esta norma transitoria tiene por objeto evitar una situación en la cual los Estados optan por imponer condiciones para la adquisición de la nacionalidad mediante solicitud bajo los artículos 1 y 4, y así evitan cualquier concesión de la nacionalidad a las personas cubiertas por dichas disposiciones hasta muchos años después de haber quedado obligados por el tratado⁴³. En esos Estados, las personas nacidas antes de la entrada en vigor por lo tanto también disfrutaban de los beneficios de la Convención. En consecuencia, si un Estado se adhirió a la Convención de 1961 el 1 de enero de 2012 y optó por la adquisición de la nacionalidad de pleno derecho bajo los artículos 1 y 4, esta regla sólo se aplicaría a los niños nacidos en o después de la fecha en que la Convención entró en vigor con respecto a ese Estado. Sin embargo, si el Estado optó por un procedimiento mediante solicitud, el artículo 12 requeriría que permita la recepción de solicitudes presentadas por personas apátridas nacidas antes de la entrada en vigor de la Convención con respecto a dicho Estado.

67. A los Estados que opten por la adquisición automática se les alienta a establecer un procedimiento mediante solicitud transitorio para los niños apátridas nacidos antes de la entrada en vigor de la Convención.

⁴² Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el artículo 91 establece que: "Cada Estado establecerá los requisitos para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón". Esta obligación afecta a buques en alta mar, pero también existen reglas en muchos Estados sobre el registro de buques destinados al transportar en ríos y lagos (internacionales).

⁴³ Véase por favor la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la eliminación o reducción de la apatridia futura, Ginebra, 1959 y Nueva York, 1961. Acta resumida de la 6ª Reunión del Comité Plenario, A/CONF.9/C.1/SR.6 (6-4 -1959), p. 7 y Acta resumida de la 13ª Reunión del Comité Plenario, A/CONF.9/C.1/SR.13 (10-04-1959) p. 9, en inglés.*

ANEXO

RESUMEN COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONVENCIÓN DE 1961 CON ÉNFASIS EN LAS CONDICIONES ADMISIBLES PARA SOLICITUDES DE NACIONALIDAD

(Las diferencias entre las condiciones permitidas por cada disposición se indican en **negrita**)

Artículo 1 (2)	Artículo 1 (4) y (5)	Artículo 4 (2)
<i>La obligación recae en un Estado contratante en el que nace un niño que de otro modo sería apátrida</i>	<i>La obligación recae en un Estado Contratante del que uno de los padres del niño es un nacional</i>	<i>La obligación recae en un Estado Contratante del que uno de los padres del niño es nacional</i>
<i>El niño nace en el territorio de ese Estado Contratante</i>	<i>El niño nace en el territorio de otro Estado Contratante cuya nacionalidad el niño no ha adquirido</i>	<i>El niño nace en el territorio de otro Estado no Contratante</i>
<i>La condición de la nacionalidad de los padres es irrelevante siempre y cuando el niño nacido en el territorio del Estado Contratante sería de otro modo apátrida (y no ha adquirido la nacionalidad de sus padres)</i>	<i>El niño nacido de padres de un Estado contratante que no es el Estado de nacimiento del niño</i>	<i>El niño nacido de padres de un Estado contratante</i>
<i>a) Que la solicitud se presente durante un período, que deberá comenzar a más tardar a la edad de dieciocho años y que no podrá terminar antes de la edad de veintiún años. El período debe incluir un plazo de un año, por lo menos, durante el cual el solicitante no necesite estar habilitado para presentar la solicitud</i>	<i>a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad que no podrá ser inferior a los veintitrés años</i>	<i>a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad que no podrá ser inferior a los veintitrés años</i>
<i>b) Tener residencia habitual de más de diez años en total ni que el periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años</i>	<i>b) Tener la residencia habitual durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, sin que pueda exigirse que dicho periodo exceda de tres años</i>	<i>b) Tener la residencia habitual durante un periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, sin que pueda exigirse que dicho periodo exceda de tres años</i>
<i>c) Que no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal</i>	Nótese: si la solicitud en el Estado del nacimiento fue rechazada a causa de sus antecedentes penales, el artículo 1 (4) no se aplica	<i>c) Que no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional</i>
<i>d) Que el solicitante no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente</i>	<i>c) Que el solicitante no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente</i>	<i>d) Que el solicitante no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente</i>

